



**JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 9**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 53/2020

**S E N T E N C I A n° 100/2021**

En MADRID, a veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

La Ilma. Sra. Doña EVA MARÍA ALFAGEME ALMENA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 9, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 53/2020, seguidos ante este Juzgado, contra la Resolución de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se acordaba estimar la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 5 de julio de 2020, contra la Resolución del Instituto de Estudios Fiscales/ Ministerio de Hacienda, de fecha 2 de junio de 2020, instándole a remitirle en el plazo de 20 días, la siguiente información: Cuantía total recibida en concepto de productividad y gratificaciones extraordinarias durante el año 2019, por cada uno de los empleados públicos que presta o ha prestado servicio en el Ministerio. Información sobre productividades y gratificaciones, con identificación individual de cada uno de los preceptores de puestos que se ocupen como personal

[REDACTED]

[REDACTED]



eventual, así como personal titular de órganos directivos y personal de puestos de libre designación N-30, 29 y 28, se debe dar el cómputo anual. Para el resto de los trabajadores, puede proporcionarse la información sin identificar a los titulares de los datos, dando la cuantía global por niveles y también en cómputo anual.; y siendo partes:

Como recurrente, el MINISTERIO DE HACIENDA -IEF, representada por la ABOGACÍA DEL ESTADO.

Como demandada, el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por el Procurador [REDACTED].

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba que se tuviera por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando que se dictase una sentencia por la que se estimase el recurso, con imposición de costas a la demandada; confiriéndose el preceptivo traslado a la parte demandada codemandada, por las mismas se evacuó el trámite de contestación interesando el dictado de una sentencia



desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.** - La cuantía del procedimiento se fijó en indeterminada. No habiéndose practicado prueba, se formularon conclusiones, quedaron los autos para dictar sentencia.

**CUARTO.** - En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se somete a revisión jurisdiccional la Resolución de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se acordaba estimar la reclamación presentada por ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, con entrada el 5 de julio de 2020, contra la Resolución del Instituto de Estudios Fiscales/ Ministerio de Hacienda, de fecha 2 de junio de 2020, instándole a remitirle en el plazo de 20 días, la siguiente información: Cuantía total recibida en concepto de productividad y gratificaciones extraordinarias durante el año 2019, por cada uno de los empleados públicos que presta o ha prestado servicio en el Ministerio. Información sobre productividades y gratificaciones, con identificación individual de cada uno de los preceptores de puestos que se ocupen como personal eventual, así como personal titular de órganos directivos y personal de puestos de libre designación N-30, 29 y 28, se debe dar el cómputo anual. Para el resto de

trabajadores, puede proporcionarse la información sin identificar a los titulares de los datos, dando la cuantía global por niveles y también en cómputo anual.

**SEGUNDO.** - Por la parte recurrente se invocan como motivos para fundamentar sus pretensiones los siguientes:

- Concurrencia de la causa de denegación prevista en el artículo 15 de la Ley 19/2013, así como infracción del artículo 6 del Reglamento de la UE 2016/679.
- Incumplimiento por parte del CTBG de la obligación impuesta en el artículo 24.3 de la Ley.
- Improcedencia de que la información sea entregada al CTBG.

El Letrado de la parte demandada, se opone a la estimación de recurso, interesando la íntegra confirmación de la resolución recurrida.

**TERCERO.** - El primer lugar, se esgrime en la demanda, el incumplimiento por parte del CTBG, de la obligación impuesta en el artículo 24.3 de la Ley.

El citado artículo dispone que: "La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos e intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que



podieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga.”.

A su vez el artículo 19.3, dice que, “Si la información solicitada pudiera afectar a derechos e intereses de terceros debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”.

De lo anterior se desprende, que contrariamente a lo que parece manifestar la parte actora, era ella, la que tenía que haber dado trámite de alegaciones a las posibles personas interesadas, antes de resolver la solicitud de acceso a la información, pues en este sentido, es en el que se interpreta el mencionado artículo 19.3.

En definitiva, tuvo que ser el Ministerio de Hacienda, el que realizará el trámite procedimental, porque fue el organismo que recibió la solicitud de información y la afectación a los derechos e intereses de terceros debe ser valorada en la respuesta a la solicitud de información.

Si el Ministerio de Hacienda, consideraba que el motivo para denegar el acceso a la información, era la protección de derechos e intereses de terceros, tendría que haberlo manifestado así y haber previamente dado audiencia a esos terceros, para fundamentar su resolución denegatoria, sin embargo, se denegó la información sin consultar previamente a los terceros interesados.

Pretende la actora alegar un defecto formal, como es la carencia de trámite de audiencia del artículo 24.3 de la Ley



19/2013, cuando ella misma ha incumplido la obligación, a la hora de resolver la solicitud de información, con arreglo al artículo 19.3 de la ley 19/2013, lo que impediría que pudiera ser exigible la sustanciación del mencionado trámite de audiencia por parte del Consejo de Transparencia, por vía del artículo 23.9.

El artículo 19.3 de la Ley 19/2013, habilita al órgano receptor de la solicitud a suspender el plazo para resolver, con motivo en el trámite de audiencia, pero el artículo 24.3 no reconoce este derecho a suspender el plazo al CTBG, precisamente para evitar demorar el procedimiento, colapsar el sistema y obstaculizar el ejercicio del derecho a la información que los ciudadanos tienen reconocido en la CE. Además, de llevarse a cabo lo que pretende la parte actora, se estaría incurriendo en un fraude de ley por cuanto quedaría sin sentido el artículo 19.3 de la ley 19/2013, al recaer única y exclusivamente la obligación de oír a terceros eventualmente afectados, en el CTBG.

**CUARTO.** - En segundo lugar, se considera por la parte actora que se ha vulnerado el artículo 15 de la Ley 19/2013, que alude al acceso a la información que contenga datos de carácter personal.

El citado artículo 15, dispone, "Protección de datos personales.

1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese



hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública del infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma de rango de ley.

2. Con carácter general y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los derechos afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el

artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.
- c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativos de aquéllos.
- d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5.5. La normativa de protección de datos de carácter personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.”.

Expuesto lo anterior, esta juzgadora no puede estar más conforme con la postura sostenida por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que hace suya.

Se dice por la actora, que la información solicitada infringe el artículo 15 de la Ley 19/2013, el cual debe ser





interpretado de acuerdo con los estándares establecidos en la normativa europea y española, en materia de protección de datos de carácter personal, circunstancia esta, que no se ha producido en el presente caso, calificando de nulo y obsoleto, el criterio interpretativo 1/2015, pues es el resultado de una interpretación conjunta de la Ley 19/2013 y de la LO 15/1999, esta última, derogada por la LO 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, que desarrolla el Reglamento de la UE, 2016/679, que refuerza la protección de datos de carácter personal.

El artículo 86 del RFPD, establece que los datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública u organismo público o una entidad privada para la realización de una misión de interés público, podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique, a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de los datos personales en virtud del presente reglamento.

En nuestro ordenamiento, el artículo 86 del RGPD, se remite con carácter general, sin perjuicio de régimen particulares, al artículo 15 de la Ley 19/2013, que fija las reglas para conciliar el derecho de acceso a la información pública, con la protección de los datos personales.

Para adaptar nuestro ordenamiento al de la Unión Europea, fue suficiente introducir algún cambio en el citado artículo 15, a través de la Disposición Final Undécima de la LO 3/2018, dejando intacto el apartado tercero, que es el aplicable a este supuesto, por lo que el Reglamento Europeo, no altero las reglas para resolver los conflictos entre el derecho de acceso



a la información y la protección de datos de carácter personal.

En consecuencia, el Criterio Interpretativo 1/2015, es válido y respetuoso con nuestro derecho y con el derecho comunitario, a la hora de permitir el acceso a información que verse sobre las relaciones de puestos de trabajo, catálogos, plantillas orgánicas y retribuciones de empleados o funcionarios.

Por otro lado, la sentencia citada del Tribunal Supremo 1768/2019, deja fuera del objeto de enjuiciamiento, el aspecto retributivo, porque dicha información, ya se había facilitado, denegando sólo el acceso al nombre del personal eventual que ocupaba puestos administrativos. De la mencionada sentencia, no se deduce la negativa a dar información sobre retribuciones de empleados públicos, al contrario, se desprende el interés público en conocer la identidad y las retribuciones del personal eventual, por lo que con más motivo, habría un interés público en conocer las productividades y las gratificaciones sufragadas a cargo del erario público del personal titular de órganos directivos y del personal de puestos de libre designación correspondientes a los niveles 30, 29 y 28, con identificación individual de los preceptores, que es en los términos en que se ha pronunciado la resolución impugnada.

**QUINTO.** - Por último, en cuanto a la improcedencia de que la información sea entregada al CTBG, la misma no se estima improcedente, por cuanto tiene como única finalidad, controlar y verificar el cumplimiento de lo acordado.



**SEXTO.** - Habiéndose observado que el presente caso presentaba dudas de hecho o derecho, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas a ninguna de las partes, de conformidad con el artículo 139.1 LJCA.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

**F A L L O**

**DESESTIMANDO** el recurso interpuesto por el MINISTERIO DE HACIENDA -IEF, representada por la ABOGACÍA DEL ESTADO, frente al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por el Procurador [REDACTED] y contra la resolución identificada en el fundamento de derecho primero, a que se contrae este pleito, por ser ajustada a Derecho.

No cabe hacer expreso pronunciamiento sobre las costas del procedimiento.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quince días.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACIÓN.** - En MADRID, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.